

DIARIO OFICIAL.

AÑO XXVIII.

Bogotá, jueves 3 de Noviembre de 1892.

Número 8,972.

CONTENIDO.

PODER LEGISLATIVO.

Págs.

Ley 30 de 1892, reformatoria de la Ley 31 de 1890, que concede auxilios á varias ciudades para proveerlas de agua potable..... 1425

Ley 31 de 1892, que honra la memoria del General Benigno Escobar y concede una recompensa á sus hijos menores..... 1425

MINISTERIO DE GOBIERNO.

Vistas del Procurador general de la Nación.... 1425

Balances de los sellos telefónicos correspondientes á los meses de Agosto y Septiembre del presente año..... 1426

MINISTERIO DE HACIENDA.

Diligencias de visita..... 1426

MINISTERIO DEL TESORO.

Resoluciones números 3,303, 3,304 y 3,306 á 3,313..... 1427

MINISTERIO DE FOMENTO.

Ferrocarril de Girardot.—Acta de la Junta Directiva y Administrativa..... 1428

Junta Central de Higiene..... 1428

Avisos oficiales..... 1428

Poder Legislativo.

LEY 30 DE 1892

(10 DE OCTUBRE),

reformatoria de la Ley 31 de 1890, que concede auxilios á varias ciudades para proveerlas de agua potable.

El Congreso de Colombia

DECRETA :

Artículo único. El auxilio de veinte mil pesos (\$ 20,000) concedido á la ciudad de Ocaña por la Ley 31 de 1890 para conducir las aguas del río del Algodonal, se entiende concedido para conducir el agua, aunque no sea la del río expresado.

§. Queda así reformado el artículo 1.º de la Ley 31 de 1890.

Dada en Bogotá, á siete de Octubre de mil ochocientos noventa y dos.

El Presidente del Senado, MIGUEL GUERRERO S.—El Presidente de la Cámara de Representantes, CARLOS MARTÍNEZ SILVA.—El Secretario del Senado, Enrique de Narváez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 10 de Octubre de 1892.

Publiquese y ejecútese.

(L. S.) M. A. CARO.—El Ministro de Fomento, JOSÉ MANUEL GOENAGA G.

LEY 31 DE 1892

(17 DE OCTUBRE),

que honra la memoria del General Benigno Escobar y concede una recompensa á sus hijos menores.

El Congreso de Colombia

DECRETA :

Art. 1.º Lamentase la prematura muerte del General Benigno Escobar, y recomiendase á la posteridad la memoria de su valor y servicios á la República.

Art. 2.º Del Tesoro de la Nación se dará á los menores hijos del General Escobar una recompensa de cuatro mil pesos (\$ 4,000).

Art. 3.º La partida necesaria para dar cumplimiento á esta Ley, se pagará por el Ministerio de Guerra, y se tomará de los cuatrocientos mil pesos (\$ 400,000) que se votó por la Ley 8.ª del presente año, como crédito adicional para material del Ejército.

Dada en Bogotá, á trece de Octubre de mil ochocientos noventa y dos.

El Presidente del Senado, MIGUEL GUERRERO S.—El Presidente de la Cámara de Representantes, CARLOS MARTÍNEZ SILVA.—El Secretario del Senado, Enrique de Narváez. El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 17 de Octubre de 1892.

Publiquese y ejecútese.

(L. S.) M. A. CARO.—El Ministro de Guerra, PRIMITIVO CRESPO.

VISTAS del Procurador general de la Nación.

Señores Magistrados.

En un combate librado en 1877, en el Distrito de Almaguer, antiguo Estado del Cauca, Julián Gómez, soldado de las fuerzas conservadoras, recibió en la pierna derecha una grave herida que le ha ocasionado invalidez absoluta, por lo cual y de acuerdo con el artículo 11 de la Ley 84 de 1890 pide que se le asigne recompensa militar.

Para fundar su solicitud ha presentado varios documentos en los cuales constan estos hechos:

1.º Que Gómez era en 1877 soldado de las fuerzas defensoras de los principios que informan las actuales instituciones; que asistió á un combate en Almaguer contra las tropas legitimistas, y que en ese combate recibió una herida de bala en la pierna derecha. Esto lo declaran más de cuatro testigos que dan razón satisfactoria de su dicho, ya porque presenciaron cuando Gómez recibió la herida en el combate, ya porque habiéndolo visto inmediatamente antes y después de la batalla, afirman que antes de ésta Gómez se hallaba perfectamente bien y después lo vieron con la pierna herida. Esos mismos testigos aseguran que Gómez, el actual demandante, es el mismo herido en 1877 y que se halla en extrema pobreza; y

2.º La diligencia de reconocimiento que en asocio de peritos practicó el Prefecto de la Provincia de Caldas en el solicitante, de la que resulta que éste sufre invalidez absoluta por haberlo sido mutilada la pierna herida (artículo 15 de la citada Ley 84).

Falta sólo para perfeccionar el expediente, que se traiga á él la prueba de que Gómez no ha recibido de la República pensión ó recompensa por la expresada inutilidad.

Presentada esa prueba, como pido lo ordenéis, solicito que si fuese favorable á Gómez le concedáis la gracia que demanda.

Bogotá, 23 de Julio de 1892.

CARMELO ARANGO M.

Señores Magistrados.

He vuelto á estudiar el expediente de la demanda que sobre recompensa ha promovido Carmen Lozano F., como hija del Sargento Mayor Miguel Lozano Peinado, militar de la Independencia.

En la documentación se hallan comprobados estos hechos:

1.º Que Miguel Lozano Peinado fué casado con Catalina Fernández (foja 7);

2.º Que de ese matrimonio fué hija la demandante (foja 6).

3.º Que Lozano Peinado y la Sra. Fernández han muerto (fojas 1, 7, 28 y 29).

4.º Que la demandante es pobre, observa buena conducta y permanece soltera (fojas 9 á 11 y 21);

5.º Que su padre militó en la guerra de nuestra Independencia en favor de la República y alcanzó el empleo de Sargento Mayor (fojas 1 á 4);

6.º Que por razón de los servicios de dicho militar, la Sra. Carmen Lozano no ha recibido de la República pensión ni recompensa (foja 8);

7.º Que la peticionaria y Miguel Lozano F. son los únicos hijos que existen del expresado militar, y que Miguel ha renunciado los derechos que pudiera tener á la recompensa (foja 30);

8.º Que aunque el Sargento Mayor Lozano P. tuvo otros hijos, Jesús, Mercedes, Ramón y Francisco, éstos han muerto y los hijos de ellos (niños del militar) ha manifestado todos que no se hallan en el caso de coogerse á la Ley 84 de 1890, por tener medios para subsistir (fojas 31 y 40 á 43).

Con estos antecedentes no vacilo en considerar á la solicitante como la única persona que debe ser recompensada por los servicios prestados por su padre á la causa de la Independencia, recompensa que pido le decretéis tan pronto como ella compruebe:

1.º Que vivió siempre en buena armonía con sus padres; y

2.º Que ninguna persona ha recibido gratificación pecuniaria por los servicios del Sargento Mayor Lozano Peinado, para lo cual debe presentarse la respectiva certificación de S. S. el Ministro del Tesoro.

Bogotá, 23 de Julio de 1892.

CARMELO ARANGO M.

Señores Magistrados.

Según las declaraciones últimamente agregadas al expediente relativo á la solicitud de recompensa complementaria que es dirige la Sra. María González de M. como viuda del Capitán de la Independencia, Faustino Medina, existen tres hijos legítimos de éste, llamados Nemesio, Faustino y Josefa Medina, los dos primeros mayores de edad y hábiles para el trabajo y la última casada con un Sr. Hernández.

Establecido así que la Sra. González es hoy la única persona que está en capacidad legal de ser recompensada por los servicios prestados por su marido el Capitán Faustino Medina á la causa de la Independencia y comprobados los demás hechos constitutivos de la reclamación, en la forma reconocida en la sentencia de esa Superioridad, de fecha 10 de Junio de 1890, por la cual se asignó á dicha Sra. con aplicación de la Ley 153 de 1887, la recompensa de \$ 1,500, soy de opinión que debéis decretar á favor de la misma Sra. la recompensa unitaria á que le da derecho el artículo 13 de la Ley 84 de 1890, deducción hecha de la expresada suma de \$ 1,500 que anteriormente lo fué asignada.

Bogotá, 25 de Julio de 1892.

CARMELO ARANGO M.

Señores Magistrados.

Examinado el expediente relativo á la solicitud de recompensa que es dirige el Teniente Píoquinto Bedoya, como inválido por consecuencia de heridas recibidas combatiendo en defensa del Gobierno legítimo de la Confederación Granadina, se observa que los hechos constitutivos de la solicitud están comprobados de la siguiente manera:

La invalidez, con la diligencia del reconocimiento practicado en la persona de Bedoya por la Junta de que tratan los artículos 17 y 18 de la Ley 84 de 1890, la cual calificó dicha invalidez como parcial y de por vida.

El hecho de haber sido herido el peticionario combatiendo en 1860 en defensa del Gobierno legítimo de la República, con el testimonio de varios de los compañeros de armas del mismo, entre los cuales figura un Jefe caracterizado.

El empleo militar de Teniente, que era en el que servía el peticionario cuando fue herido, con los mismos testimonios, los cuales se adjuneron á falta comprobada del respectivo despacho.

La pobreza y buena conducta del mismo, constan también en la referida prueba testimonial.

Como se ve, el derecho del Teniente Bedoya á disfrutar de la recompensa señalada en el artículo 19 de la Ley 84 de 1890 á los inválidos cuya incapacidad es parcial ó relativa, está suficientemente justificado y solamente falta para proceder á su reconocimiento que se acredite que dicho Oficial no ha recibido pensión ni recompensa por causa de su invalidez.

Bogotá, 26 de Julio de 1892.

CARMELO ARANGO M.

Señores Magistrados.

Por medio de apoderado y fundadas en la Ley 84 de 1890, las Sras. Mercedes Triana de Santamaría y Belén Triana de Romero y la señorita Teófila Triana, las dos primeras viudas y la última soltera, solicitan se les asigne la pensión vitalicia de \$ 200 mensuales, como hijas del General de División Domingo Triana, militar de la Independencia nacional, quien sirvió por más de veinte años en la carrera de las armas.

Habiendo sido recompensada la citada hija soltera, por sentencia de esa Superioridad de 3 de Junio de 1890, con la suma de \$ 3,500, que le fue asignada con aplicación de la Ley 153 de 1887, las solicitantes indican la forma en que creen que debe deducirse dicha suma, caso de que se le decretase la pensión solicitada.

Sin detenerme á examinar las pruebas exhibidas con la demanda, me limito á observar que ésta, referida como está á pensión vitalicia y no á recompensa unitaria, carece de razón legal, por cuanto la Ley 84 de 1890 no reconoce derecho á los deudos de los militares de la Independencia para obtener la primera de esas gracias, sino la segunda, máxime si se considera que según la misma ley, la antigüedad en el servicio militar no es recompensable con pensión sino en la persona misma del que prestó tal servicio, pero en ningún caso en las personas de sus herederos.

Sin más observación, soy de opinión que debéis declarar sin lugar á la pensión solicitada, la cual no tiene, como se lleva dicho, fundamento legal á que referirse, sin que esto obste para que les quede á salvo á las solicitantes el derecho á la recompensa complementaria permitida por el artículo 13 de la citada Ley 84 de 1890, pues correspondiendo al General de División la suma de \$ 9,600, monto del sueldo íntegro en cuatro años, y no habiendo recibido la hija anteriormente recompensada sino \$ 3,500, el resto es exigible por las solicitantes, de conformidad con el precitado artículo 13 de la Ley 84; para lo cual sería preciso que la demanda se dirigiese en ese sentido y no en el de pensión vitalicia, adoptado inconscientemente en el presente juicio.

Bogotá, 26 de Julio de 1892.

CARMELO ARANGO M.